
Arzobispado de Santiago de Compostela
Cementerios Católicos
Unidade Pastoral de Milladoiro Teo e contorna



Reglamento de Cementerios Parroquiales
Unidad Pastoral Milladoiro, Teo e contorna



Unidade Pastoral
Milladoiro-Teo e contorna



ÍNDICE

Pag 1.	ÍNDICE
Pag 2	PREÁMBULO
Pag 3	CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES
Pag 3	CAPÍTULO II. DEFINICIONES
Pag 4	CAPÍTULO III. ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS PARROQUIALES DE LA UP
Pag 6	CAPÍTULO IV. CONCESIÓN DE SEPULTURAS, PANTEONES Y COLUMBARIOS
Pag 7	CAPÍTULO V. TRANSMISIONES. TRANSACCIONES
Pag 8	CAPÍTULO VI. OBRAS EN LOS CEMENTERIO PARROQUIALES DE LA UP
Pag 9	CAPÍTULO VII. ESTADO DE ABANDONO Y RUINA
Pag 9	CAPÍTULO VIII. AMPLIACIÓN O REFORMA DE CEMENTERIO PARROQUIAL DE LA UP
Pag 10	CAPÍTULO IX. INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES E INCINERACIONES
Pag 11	CAPÍTULO X. NORMAS SANITARIAS DE LOS CEMENTERIOS PARROQUIALES DE LA UP
Pag 13	CAPÍTULO XI. REGULACIÓN DE LOS CEMENTERIOS PARROQUIALES DE LA UP
Pag 14	CAPÍTULO XII. REGISTROS SOLICITUDES Y COMUNICACIONES
Pag 15	CAPITULO XIII. RECURSOS



PREÁMBULO

Jesús dice en el Evangelio de San Lucas “mi madre y mis hermanos son estos: los que escuchan la palabra de Dios y la cumplen” (LC 8,21).

La Iglesia tiene una fachada y un misterio. Algo humano y divino al mismo tiempo.

Un torrente por el que fluye en nosotros la vida verdadera. Un lugar para compartir el amor, un hogar en la alegría.

Para la Iglesia católica, la muerte forma parte de la vida; no es una ruptura especialmente importante. Nosotros creemos en Jesús que dio su vida por nosotros para que nosotros tengamos vida eterna. Creemos que Jesús resucitó y también nosotros resucitaremos con Él.

La Iglesia como un servicio a las comunidades eclesiales, y como lugares sagrados, ha creado los Cementerios Parroquiales donde reposan los restos mortales de sus hijos en la fe en la espera de la resurrección.

A fin de preservar dicho principio, como creyentes de la Iglesia Católica, portadores de la fe cristiana, consideramos de suma importancia establecer un Reglamento interno que nos permita enfatizar las pautas que regirán nuestros Cementerios Parroquiales, respetando derecho Canónico, las normas establecidas por el Arzobispado y el decreto 251/2014 de la Sanidad Mortuoria.

En lo que concierne a la estructura, el presente reglamento consta de 42 artículos distribuidos en trece capítulos.

- El capítulo I contiene las disposiciones generales en cuanto a la propiedad y administración de los cementerios parroquiales de la UP así como el marco legislativo religioso y civil que les compete.
- El capítulo II define distintos conceptos para los efectos de aplicación de este reglamento.
- El capítulo III establece los criterios para la administración de los cementerios parroquiales de UP.
- El capítulo IV regula la concesión de sepulturas, panteones y columbarios en los cementerios de la UP.
- El capítulo V establece el modo de realizar la transmisión y la transacción del usufructo de una sepultura, un panteón o un columbario en los cementerios parroquiales de la UP.
- El capítulo VI regula las obras de particulares en los cementerios parroquiales de la UP.
- El capítulo VII define el estado de abandono y ruina de las sepulturas, panteones o columbarios en los cementerios parroquiales de la UP y sus consecuencias.
- El capítulo VIII establece los criterios de ampliación o reforma de los cementerios parroquiales de la UP.
- El capítulo IX regula las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones.
- El capítulo X es el relativo a los registros, solicitudes y comunicaciones.
- El capítulo XI se refiere a los recursos que se pueden presentar ante la autoridad diocesana de la UP.



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Cementerios parroquiales

De conformidad con las prescripciones canónicas, la Iglesia y las Parroquias, en su condición de entidades eclesíásticas, tienen derecho a poseer sus propios cementerios, derecho reconocido por la legislación civil y en el marco de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español (cc. 1.240 y 1.241).

Artículo 2. Propiedad y administración de los cementerios parroquiales

Son cementerios parroquiales aquellos cuya propiedad y administración corresponden a la Parroquia, entidad eclesíástica con sujeción a la Legislación canónica, contenida en los cc. 1240-1243 del vigente Código de Derecho Canónico y en las Normas Generales sobre cementerios parroquiales de la diócesis de Santiago de Compostela (cfr. BOAS de Santiago de Compostela, 1981, 290-295)

Artículo 3. Sanidad mortuoria

Los aspectos sanitarios derivados de la actividad funeraria realizada en los cementerios parroquiales de la UP están regulados por el desarrollo legislativo que el artículo 33.1 del Estado de autonomía de Galicia atribuye a la Comunidad Autónoma y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones

1. **Cadáver:** el cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte. Esta se computará desde la fecha y hora que figura en la inscripción de defunción en el Registro Civil.
2. **Cadáver judicial:** aquel cadáver sujeto a cualquier diligencia o actuación judicial.
3. **Cementerio:** el recinto cerrado adecuado para inhumar restos humanos, que cuenta con la oportuna licencia municipal y demás requisitos reglamentarios. Dentro de sus límites podrán existir instalaciones o establecimientos funerarios descritos en este decreto.
4. **Cenicero:** depósito para los restos cadavéricos.
5. **Cenizas:** lo que queda de un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos tras la incineración.
6. **Columbario:** depósitos para urnas con las cenizas procedentes de la incineración.
7. **Esqueletización:** la fase final de desintegración de la materia orgánica, desde la separación de los restos óseos, sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto incluso la total mineralización.
8. **Exhumación:** acción de extraer de su lugar de inhumación un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos.
9. **Féretro:** caja destinada al transporte, inhumación o incineración de un cadáver o restos humanos.
10. **Inhumación:** acción y efecto de enterrar un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos.



11. **Osario general:** lugar cerca situado en el cementerio y destinado a recoger restos cadavéricos.
12. **Putrefacción:** proceso que conduce a la destrucción de la materia orgánica del cadáver por microorganismos y por los agentes auxiliares de ella.
13. **Restos cadavéricos:** lo que queda del cuerpo humano, acabados los fenómenos de putrefacción, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte.
14. **Restos humanos de entidad suficiente:** o restos humanos, son las partes del cuerpo humano procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas, autopsias clínicas o judiciales y actividades de docencia o investigación, de importancia anatómica o legal que exijan un tratamiento específico según determine la autoridad competente.
15. **Restos óseos:** los restos cadavéricos completada totalmente la esqueletización.
16. **Sepultura:** cualquier lugar destinado a la inhumación de un cadáver o restos humanos dentro de un cementerio o lugar de enterramiento especial autorizado. Se incluyen en este concepto
17. **Fosas:** excavaciones practicadas directamente en tierra.
18. **Nichos:** cavidades construidas artificialmente, que pueden ser subterráneas o aéreas, simples o múltiples.
19. **Sudario:** lienzo o bolsa con la que se envuelve el cadáver.
20. **Urna funeraria:** recipiente destinado a contener las cenizas.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACION DE LOS CEMENTERIOS PARROQUIALES DE LA UP

Artículo 5. Administrador de los cementerios parroquiales

1. Los cementerios parroquiales han de ser administrados por la Iglesia y el cuidado y conservación se hará bajo su vigilancia.
2. La administración de los cementerios parroquiales de la UP le corresponde al Párroco o Moderador de la U.P o Sacerdote miembro de la U.P propuesto por el moderador y aprobado por el Ordinario, asistido por el consejo parroquial de economía.
3. La asesoría técnica es competencia de la Delegación Diocesana de Economía y de la Comisión de Arte Sacro.
4. El párroco y el consejo parroquial darán las oportunas orientaciones para la conservación y el cuidado de los cementerios, determinando las aportaciones económicas de los propietarios usufructuarios de las sepulturas y columbarios.

Artículo 6. Derechos y deberes de la administración parroquial

1. Conservar debidamente ordenados los documentos acreditativos de la propiedad del cementerio, de las credenciales de los titulares de las sepulturas, nichos y panteones y otros documentos referentes al mismo.
2. Levantar el plano del cementerio en el que se indiquen el número de los nichos y ancho de las calles, número y localización de las parcelas para construcción de sepulturas e inhumación en tierra; debiendo enviar copia del mismo al Arzobispado.
3. Consignar, en las solicitudes de título de usufructo de sepulturas, nichos o panteones que se dirijan al Arzobispado, el lugar y el número que ocuparán, en relación con el plano del cementerio, para que se deje constancia del mismo en la credencial.



4. Aprobar los proyectos de construcción de nuevas sepulturas y los epitafios, los elogio fúnebres y ornamentación, de suerte que no contengan cosa alguna que esté en desacuerdo con la religión católica y la piedad.
5. Custodiar las llaves del cementerio y de sus dependencias; pero facilitando el acceso de los fieles en días y horas prefijados.
6. Cuidar de que todas las instalaciones y departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y respetuoso orden, y urgir a los interesados que mantengan las sepulturas, nichos y panteones cerrados y en las debidas condiciones.
7. Nombrar el personal auxiliar que estime necesario, fijando sus atribuciones.
8. Informar con exactitud y detalle sobre las tasas correspondientes que han de satisfacer los interesados al hacerse entrega del título de usufructo de la propiedad en el Arzobispado y cobrar los derechos y tasas correspondientes.
9. Llevar, debidamente ordenadas, las cuentas del cementerio (en libro especial) y cumplir las disposiciones diocesanas al respecto.
10. Llevar el control estadístico y el libro registro de títulos de sepulturas; y
11. Tramitar la autorización ante el Arzobispado del traslado de restos y cenizas transcurrido el plazo legal de inhumación.

Artículo 7. Junta o Comisión del Cementerio

Si se considerara oportuno, el párroco puede crear la Junta o Comisión del Cementerio que le ayude en la administración del cementerio.

En ese caso se precisarán con detalle sus componentes; modo de proceder en la designación de los mismos, duración en el cargo y atribuciones, y se llevará un libro de Actas de las reuniones celebradas y acuerdos adoptados.

Artículo 8. Integrantes de la Junta o Comisión

La Junta o Comisión estará formada por el presidente (párroco), el secretario y el tesorero, junto con tres vocales de la misma.

En la misma debe dejarse siempre a salvo que el cementerio, en su condición de parroquial, depende de la administración del Párroco a cuya aprobación se someterán los acuerdos de dichas Juntas o Comisiones, que tendrán únicamente carácter asesor o consultivo.



CAPÍTULO IV

CONCESIÓN DE SEPULTURAS, PANTEONES NICHOS Y COLUMBARIOS

Artículo 9. Usufructuarios del Cementerio Parroquial.

1. Tienen derecho a tener usufructo en los cementerios parroquiales de la UP todas las personas mayores de edad y con capacidad legal que sean naturales de las parroquias de la UP.
2. En la parroquia de Santa María de Biduido tienen derecho al usufructo todas las personas mayores de edad con capacidad legal naturales de la Parroquia de Santa María de Biduido y San José de Milladoiro. La demarcación histórica de la parroquia Santa María de Biduido incluía la parroquia de San José de Milladoiro hasta el año 2009, fecha de la creación de la parroquia de San José de Milladoiro; de este modo se garantizan los derechos de muchos propietarios que residen en Milladoiro pero que históricamente formaron parte de la comunidad del Cementerio Parroquial de Biduido.

Artículo 10. Derecho sobre las sepulturas

No constituyen prueba de usufructo suficientemente acreditativo del derecho sobre una parcela o sepultura (aunque sí indicio de prueba) ni las inscripciones que puedan figurar en ella ni el hecho de que en dicha sepultura hayan sido inhumados los familiares del que alega derecho sobre la misma ni la credencial extendida por persona o entidad distinta del Arzobispado.

Artículo 11. Título de usufructo.

El título de usufructo es el instrumento acreditativo del derecho de usufructo del concesionario, quien deberá:

- Conservarlo.
- Exhibirlo cuando precisara hacer uso de su derecho o a requerimiento del Párroco.

Artículo 12. Concesión del título de usufructo

1. La concesión de títulos de usufructo se ajustará a los arts. 15-18 de las Normas Generales de la diócesis.
2. La concesión de título de usufructo de (sepulturas para la construcción), nichos subterráneos o aéreos, o concesión de título de usufructo de sepulturas, nichos o columbarios ya construidos, está reservada al Ordinario, a quien habrán de solicitarlas los interesados en instancia informada previamente por el Párroco.
3. En los cementerios parroquiales de la UP podrán solicitarse los títulos de usufructo de:
 - A. Sepulturas subterráneas o aéreas de construcción nueva.
 - B. Sepulturas subterráneas o aéreas y columbarios ya construidos.

Artículo 13. Condiciones de la concesión del usufructo

Ninguna de estas concesiones supone enajenación por parte de la Parroquia, ni adquisición de derecho de propiedad por parte del concesionario, sino el mero derecho de usufructo, con el alcance y limitaciones que se indican en este Reglamento.



Artículo 14. Número de sepulturas por familia

1. A ninguna familia se le cederá más de una sepultura (solar) a partir de la entrada en vigor de estos estatutos.
2. Aquellos que posean más de una sepultura en usufructo podrán devolver las sobrantes a la parroquia.

Artículo 15. Solicitud de título de usufructo

Las solicitudes de los títulos de usufructo serán firmadas directamente por los propios interesados.

Artículo 16. Expedición del título de usufructo

El Arzobispado extenderá la concesión de títulos de usufructo de dichas parcelas, así como concesión de nicho, sepultura o panteón ya construido, mediante credencial o título, en doble ejemplar con destino, respectivamente, al solicitante y al archivo parroquial; en ella se consignará la localización de la parcela señalada por el Párroco.

Artículo 17. Aceptación del título de usufructo

1. La aceptación del título obliga al concesionario a cumplir las condiciones contenidas en el presente Reglamento y las normas diocesanas sobre cementerios parroquiales.
2. Todos los titulares de usufructo deben recibir una copia del Reglamento vigente y de las normas diocesanas sobre cementerios

Artículo 18. Actualización de los títulos de usufructo

1. Al fallecimiento del concesionario del título de usufructo, deberán actualizarse los términos del documento en el plazo de UN AÑO. Si al cabo de DOS AÑOS, después de haber sido avisado por el párroco, no se ha actualizado el título de concesión se pierden todos los derechos de usufructo sobre la sepultura (ya sea subterránea o aérea) o el columbario.
2. Cada espacio de enterramiento debe estar nominado a título personal. No puede haber un título a nombre de varios titulares o de familias. Aquellas personas a quienes se les concedió anteriormente un título a nombre de varios titulares o familias deberán actualizar su título para que conste un solo titular sin derecho a indemnización alguna.

CAPÍTULO V

TRANSMISIONES. TRANSACCIONES

Artículo 19. Transmisión del usufructo

El derecho de transmisión del usufructo de las sepulturas (subterráneas o aéreas) o columbarios se tramitará de acuerdo con la normativa diocesana.

Artículo 20. Transacciones del usufructo

No habrá transacción de ninguna clase, como compra-venta, donación, permuta, alquiler de parcelas sin construcción, sepulturas o columbarios, sin licencia del Ordinario, que se solicitará a través del Párroco, debiendo los interesados atenerse a la forma y solemnidades establecidas en el Derecho Canónico, y abonar los correspondientes derechos



CAPÍTULO VI

OBRAS EN EL CEMENTERIO

Artículo 21. Disponibilidad de sepulturas.

En un informe, el sacerdote encargado del cementerio parroquial especificará en un sencillo plano del cementerio, si no lo tiene ya presentado en la Curia:

- Las parcelas ocupadas, las edificables y las que deben quedar libres.
- El número de la parcela que se construye

Artículo 22. Obras particulares en las sepulturas.

1. Para realizar una obra en una sepultura del cementerio deberá:
 - Solicitar por escrito la realización y el tipo de obra.
 - Acreditar el usufructo de la sepultura.
 - Inscribirse en el Registro de Propietarios del Cementerio Parroquial. (Inmemorial de Biduído)
 - Darse de alta en el pago de la cuota anual para la limpieza y mantenimiento del cementerio parroquial. (Inmemorial de Biduído).
 - Autorizar a la Unidad Pastoral Milladoiro, Teo e contorna para el cobro de la cuota anual.
 - Abonar las tasas:
 - Permiso de obra.
 - Limpieza y daños al entorno.
2. En el caso de solicitar permiso para la construcción de un nicho subterráneo además de los requisitos anteriormente citados deberá:
 - Realizar la obra con el máximo aprovechamiento del terreno.
 - Construir media caña para la recogida de aguas en el pasillo y en la parte posterior de la sepultura.

Artículo 23. Plazo de la obra

1. El (concesionario del título) solicitante del permiso de obra de una nueva sepultura se obliga a iniciar la obra en el plazo de seis meses y a concluirla en el plazo de dos años, a contar desde la fecha de concesión del Arzobispado, a no ser que, en casos particulares y por motivos justificados, decidiera el Párroco ampliar dichos plazos, dejando constancia escrita de dicha ampliación.
2. Si en el plazo de seis meses no se iniciaran las obras, o se paralizaran sin causa justificada por tiempo superior a este plazo, se considera caducada la concesión.
3. Transcurridos dos años desde la fecha de concesión de la parcela y de la autorización de construcción, si las obras no se hubieran terminado caducará igualmente la concesión.
4. En ninguno de ambos casos habrá derecho a indemnización de clase alguna.

Artículo 24. Cambios en la estructura de las sepulturas

1. El (concesionario) solicitante de la obra nunca podrá cambiar la estructura de la sepultura, del panteón o de los nichos, ya sea una construcción subterránea o aérea, sin permiso expreso del Párroco, ni instalar lápidas sin contar con la administración de la parroquia.
2. Tendrán que guardar una uniformidad con la ornamentación de todo el cementerio. Las grabaciones tienen que estar de acuerdo con la doctrina cristiana, viéndose obligado el concesionario, en caso contrario, a reponer todo a su estado anterior, y correr con todos los



gastos. En caso de discrepancias quedará a la decisión y criterio de la Autoridad Diocesana competente.

Artículo 25. Daños en las instalaciones del Cementerio Parroquial

El solicitante de la obra estará obligado a reparar los daños causados como consecuencia de la ejecución de la obra tanto en los espacios comunes como en las sepulturas particulares.

A tal fin antes de iniciar las obras, se depositará en la tesorería una fianza fijada que será devuelta si todo termina de la forma acordada.

CAPÍTULO VII

ESTADO DE ABANDONO Y RUINA

Artículo 26. Estado de abandono

Cuando las sepulturas, panteones o nichos fueran desatendidos por sus titulares dando lugar a que aparezcan en estado de ruina o abandono con el consiguiente peligro o mal aspecto, la administración del Cementerio Parroquial podrá proceder a la demolición, previa comunicación al titular usufructuario, con retirada de cuantos atributos y ornamentaciones se encuentren deteriorados,

CAPÍTULO VIII

AMPLIACIÓN O REFORMA DEL CEMENTERIO PARROQUIAL

Artículo 27. Ampliación o reforma del Cementerio Parroquial

1. Para la construcción, ampliación o reforma de un cementerio parroquial se requiere la licencia escrita del Ordinario, previa los trámites que contempla el art. 13, apartados 2 y 3, de las Normas Generales de la diócesis.
2. Cuando la construcción o ampliación del cementerio se lleve a cabo en terrenos pertenecientes a fincas del Iglesiasario, el importe de los solares de las sepulturas aéreas y/o de las sepulturas subterráneas pasará al Instituto para el sostenimiento de los sacerdotes, aunque para la fábrica del templo podrá ser incorporada una cantidad adicional.



CAPÍTULO IX

INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES

Artículo 28. Abono de los servicios de inhumación y exhumación

Es obligación del concesionario del título de usufructo el pago de los derechos al sepulturero por inhumación de cadáveres, exhumación de cadáveres y restos cadavéricos. ¿o traslado de restos?.

Artículo 29. Tasas de misericordia

Las personas estimadas como pobres que, a juicio del Párroco, no puedan abonar las tasas establecidas, estarán exentas de las mismas. En este caso los honorarios debidos al sepulturero los abonará la Parroquia, deduciéndolos de los fondos parroquiales del cementerio.

Artículo 30. Exhumación y reinhumación

1. Las jefaturas territoriales de la consellería competente en materia de sanidad autorizarán la exhumación y transporte de cadáveres del grupo 2º del artículo 4 para su reinhumación en el mismo cementerio utilizando féretro común, o en cementerio distinto empleando para eso arcón de traslado. Lo mismo sucederá en el caso de restos cadavéricos, que podrán ser depositados en cajas de restos. En caso de que el destino final sea la incineración se utilizará féretro común o de incineración.
2. A tal efecto, se dirigirá una solicitud según el modelo recogido en el anexo III (SA666A) a la persona titular de la jefatura territorial correspondiente de la consellería competente en materia de sanidad, acompañando la partida de defunción literal del cadáver que se pretenda exhumar y el justificante de pago de la tasa.
3. Cuando exista o haya existido un procedimiento judicial en relación al fallecimiento, tendrá que solicitarse previamente la autorización judicial.
4. La exhumación de cadáveres, excepto los de los grupos I y II del artículo 5 definidos en el actual decreto de sanidad mortuoria de Galicia, restos humanos y restos cadavéricos podrá realizarse a instancia de la persona titular de un derecho o interés legítimo y directo, para su reinhumación, en el mismo o distinto cementerio, o para su cremación, en el tiempo estrictamente necesario para estos efectos.
5. Estas actuaciones se realizarán bajo la responsabilidad de la entidad titular del cementerio, la Iglesia católica, y quedarán inscritas en el correspondiente Libro oficial de registro a disposición de la autoridad competente.
6. Para tal efecto se deberá presentar previamente ante la correspondiente jefatura territorial de la consellería competente en materia de sanidad una declaración responsable de conformidad con el modelo SAxxx y en el que se haga constar la fecha prevista para la exhumación y adjuntando la partida literal de defunción del cadáver que se pretenda exhumar.
7. Quedarán exentas de la presentación de declaración responsable las exhumaciones de restos cadavéricos de tipo III (recogida su definición en el artículo 5 del presente decreto de sanidad mortuoria de Galicia) siempre que se proceda a su inmediata reinhumación en el mismo cementerio.
8. Cuando existan medidas judiciales acordadas en relación con el fallecimiento, con el cadáver o con los restos, tendrá que solicitarse previamente la autorización judicial para la realización de las operaciones descritas en este precepto.



9. Las exhumaciones se realizarán teniendo en cuenta los siguientes criterios técnicos:
 1. Los cadáveres exhumados que vayan a ser reinhumados en el mismo cementerio se podrán reinarhumar en féretro común, que deberá ser sustituido si se encuentran en mal estado. Si la reinhumación se lleva a cabo en otro cementerio dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia se empleará un arca de traslado. En caso que el destino final sea la incineración, se utilizará féretro común o de incineración.
 2. Los restos cadavéricos que se vayan a trasladar fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia requerirán féretro de traslado.
 3. Los restos cadavéricos para su exhumación y traslado deberán ser depositados en cajas de traslados. Para la reinhumación en el mismo cementerio se podrá emplear bolsa de restos.
 4. En caso de que transcurridos cinco años desde el fallecimiento, el cuerpo humano no hubiese terminado el proceso de destrucción de la materia orgánica, la exhumación, el transporte y su posterior inhumación, se llevarán a cabo en iguales condiciones que si se tratará de un cadáver inhumado.
10. Toda exhumación deberá realizarse siguiendo las normas higiénicas y sanitarias adecuadas en cada caso, cumpliéndose la normativa en materias de salud laboral y prevención de riesgos laborales.

Artículo 31. Licencia del párroco

Teniendo en cuenta que el sacerdote encargado de una parroquia es el administrador también del cementerio parroquial, la funeraria, que lleve a cabo alguna de esas operaciones, deberá previamente acordar con el sacerdote la hora adecuada, ya que se necesita la autorización del sacerdote rector para llevar a cabo esa actuación. Para situaciones de ausencias imprevistas dará la licencia el arcipreste del distrito.

CAPÍTULO X

NORMAS SANITARIAS DE LOS CEMENTERIOS PARROQUIALES DE LA UP

Artículo 32. Legislación de régimen interno.

Los cementerios parroquiales de la UP se regirán por los presentes estatutos con observancia del decreto y la normativa local vigente que le sea de aplicación así como de la legislación canónica sobre cementerios contenida en el Derecho Canónico y las Normas generales sobre cementerios parroquiales de la diócesis de Santiago de Compostela.

Artículo 33. Condiciones constructivas de las sepulturas.

Las sepulturas deberán reunir como mínimo las condiciones siguientes:

1. Fosas.
 1. Las medidas mínimas del hueco interior de las fosas serán las siguientes:
 1. Ancho: 0,85 m.
 2. Longitud: 2,40 m.
 3. Separación entre sepulturas: 0,50 m.
 4. Profundidad: 2 m situándose la base de la fosa, como mínimo, a un metro de distancia del nivel freático, en las condiciones más adversas.
 2. El terreno tendrá suficiente permeabilidad y como mínimo una capa arenosa de 40 cm de grosor.



2. Nichos.

1. Las medidas mínimas del hueco interior de los nichos serán:
 1. Ancho: 0,85 m.
 2. Alto: 0,70 m.
 3. Profundidad: 2,40 m.
 4. Separación entre sepulturas: 0,50 m.
2. Se construirán de suerte que se impida el paso de aguas pluviales al interior de los nichos.
3. Requisitos particulares de los nichos
 1. Su montaje estará diseñado con una inclinación mínima del 2% hacia la cámara de lixiviados para facilitar la evacuación de líquidos.
 2. En la construcción de nichos, Los materiales usados impermeables. Cada unidad individual contará por lo menos con dos orificios circulares de salida de gases en la zona superior de la parte trasera posterior y uno de salida de lixiviados en la zona inferior de la parte trasera posterior de unas dimensiones mínimas que eviten que se quede taponado.
 3. Las chimeneas que permitan la salida de gases de la cámara de lixiviados al exterior contarán con filtros de carbono activo u otro tipo de filtro que neutralice los malos olores procedentes de la putrefacción de los cadáveres.
4. Requisitos particulares de los nichos subterráneos:
 1. Su profundidad vendrá dada por el nivel freático del lugar, situándose la unidad de enterramiento más profunda del nicho, como mínimo, a 1 metro de distancia de dicho nivel freático en las condiciones más adversas.
 2. Cada unidad de enterramiento será permeable al terreno y asegurará la descomposición del cuerpo sin de líquidos o gases mal olientes a la superficie del terreno.
 3. El fondo del módulo inferior se situará sobre una capa suficiente de material granular drenante
5. En caso de que se utilicen sistemas prefabricados, reunirán las mismas características exigidas para los nichos de este artículo y la separación vertical y horizontal de las sepulturas vendrá dada por las características técnicas de cada sistema constructivo

3. Ceniceros

1. Tendrán como mínimo 0,80 m de ancho, 0,80 m de alto y 0,80 m de profundidad.

Artículo 34. Suspensión de enterramientos.

1. Se procederá a la suspensión de enterramientos:
 1. Por parte de los ayuntamientos, de oficio o por instancia de parte, cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:
 1. Cuando se pretenda destinar su terreno o parte de él a otros usos.
 2. Por agotamiento transitorio o definitivo de su capacidad.
 3. Por razones sanitarias o de salubridad.
2. Antes de proceder a la suspensión de enterramientos, el ayuntamiento solicitará un informe de la jefatura territorial de la Consellería competente en materia de sanidad, que deberá emitirlo en el plazo máximo de diez días. Dicho informe tendrá carácter preceptivo y no vinculante, por lo que, transcurrido el plazo sin que se haya emitido, se entenderá que es favorable.



Artículo 35. Clausura de cementerios parroquiales en la UP

1. El ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, iniciará el expediente de clausura de un cementerio, una vez declarada la suspensión de enterramientos. No se podrá acordar la clausura de un cementerio ni cambiar su destino sin acreditar previamente el transcurso de 10 años desde la última inhumación, excepto que razones de interés público lo aconsejen.
2. Iniciado el expediente, se someterá a información pública con una antelación de tres meses, mediante la publicación en los boletines y diarios oficiales en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio, al objeto de que las personas interesadas puedan ejercer los derechos que las leyes les reconozcan.
3. Con carácter previo a la propuesta de resolución, el ayuntamiento remitirá el expediente a la jefatura territorial de la Consellería competente en materia de sanidad, que informará con carácter vinculante. El plazo para la emisión del informe será de dos meses.
4. El ayuntamiento, a la vista de la documentación, alegaciones e informes, resolverá sobre el origen o no de la clausura.
5. Los restos que se retiren a petición de los familiares o personas con pleno derecho o interés legítimo serán inhumados o depositados en el osario general de otro cementerio o cremados después de la autorización de la persona titular de la jefatura territorial de la consellería competente en materia de sanidad.
6. En defecto del anterior, la recogida y traslado de los mismos, por petición de la entidad propietaria, será autorizada por la persona titular de la jefatura territorial de la consellería competente en materia de sanidad. Los restos que se retiren podrán ser inhumados en otro cementerio, cremados o depositados en un osario general.

CAPÍTULO XI

REGULACIÓN DE LOS CEMENTERIOS PARROQUIALES DE LA UP

Artículo 36. Regulación de los cementerios parroquiales de la UP

Los cementerios parroquiales de la UP preexistentes a 11 de enero de 2015 que no cuenten con las licencias, autorizaciones o permisos necesarios para su funcionamiento y deseen regularizar su situación podrán acogerse al siguiente procedimiento:

1. La entidad titular del cementerio, la Iglesia católica, solicitará al ayuntamiento la tramitación del correspondiente expediente, al cual se incorporará la documentación técnica necesaria para la constatación de los siguientes aspectos:
2. Instancia de la entidad propietaria, la Iglesia católica.
3. Localización, superficie y capacidad.
4. Instalaciones, dependencias y tipos de enterramiento.
5. Declaración de la antigüedad estimada del cementerio parroquial según los documentos disponibles.
6. Identificación de los bienes protegidos en el inventario general del patrimonio cultural de Galicia y sus contornos, si es el caso, e informe de la consejería competente en materia de patrimonio cultural.



7. En estos expedientes no resultará de aplicación lo previsto en los artículos 36,37 y 38 del Decreto 000/2020, de 00 de xxxxxxxx, de sanidad mortuoria de Galicia, relativos a la localización de cementerios, a las instalaciones mínimas y a las condiciones constructivas de las sepulturas respectivamente.
8. Terminada la instrucción, el expediente se remitirá, junto con las reclamaciones que pudieran ser presentadas, con el debido informe del ayuntamiento, a la persona titular de la jefatura territorial de la consejería competente en materia de sanidad que, previa valoración de los aspectos sanitarios que contenga el expediente, podría ordenar la realización de una visita de inspección.
9. En el caso de no existir objeciones desde el punto de vista sanitario, la persona titular de la jefatura territorial de la consejería competente en materia de sanidad lo comunicará al ayuntamiento tramitador, que dictará la resolución que proceda.

CAPÍTULO XII

REGISTROS SOLICITUDES Y COMUNICACIONES

Artículo 37. Libro Parroquial de Defunciones

1. Los cementerios parroquiales de la UP dispondrán cada uno de ellos de su Libro de Defunciones donde se inscriben los fallecimientos de los feligreses de cada una de las parroquias de la UP.
2. El Libro de Defunciones es responsabilidad del sacerdote administrador de la parroquia y, en su caso, de la persona en la que delegue su custodia.

Artículo 38. Libro Oficial de Registro

1. Los cementerios parroquiales de la UP dispondrán de un Libro Oficial de Registro con los datos y formato que se especifican en los anexos VII y XI respectivamente del Decreto 000/2020, de 00 de xxxxxxxx, de sanidad mortuoria de Galicia
2. Los libros oficiales de registro serán diligenciados por la jefatura territorial de la Consellería competente en materia de sanidad de la provincia de A Coruña. Para tal efecto, se dirigirá una solicitud según el modelo recogido en el anexo VI del Decreto 000/2020, de 00 de xxxxxxxx, de sanidad mortuoria de Galicia (SANA4442La) a la persona titular de la jefatura territorial de la consejería competente en materia de sanidad, acercando el Libro Oficial de Registro y el justificante del pago de las tasas.
3. El Libro Oficial de Registro es responsabilidad del sacerdote administrador de la parroquia y, en su caso, de la persona designada por este.
4. Los libros oficiales de registro podrán ser controlados, en cualquier momento, por requerimiento de las autoridades sanitarias competentes de la administración autonómica y de la municipal.
5. Se está obligado a inscribir cada servicio que se preste en Libro Oficial de Registros, cubriendo en su totalidad los datos especificados en cada uno de sus puntos.
6. En el caso de restos humanos, se hará constar el tipo de resto, el nombre de la persona a la que pertenecía y su DNI, salvo en caso de que procedan de centro de investigación o universidades, que se anotarán los datos que permitan identificar el centro de origen y la persona responsable del centro que lo solicita.



Artículo 39. Hojas en soporte informático

Los cementerios parroquiales de la UP podrán utilizar hojas en soporte informático que tendrán que ser diligenciadas por la persona titular de la jefatura territorial de la Consellería de Sanidade de la provincia de A Coruña, en relevo del Libro Oficial de Registro definido en el artículo anterior, al rematar el ejercicio correspondiente.

Artículo 40. Solicitudes y comunicaciones

1. Los feligreses de las parroquias de la UP dispondrán, en papel y en la web de la UP, los diferentes modelos de solicitudes para realizar las distintas actuaciones particulares establecidas en los diferentes cementerios parroquiales de la UP (tramitación de títulos de usufructo, obras, exhumaciones, etc).
2. Las comunicaciones sobre los cementerios parroquiales de la UP se realizarán por alguno de estos medios:
 1. Avisos al finalizar la misa.
 2. Publicación en el tablón de anuncios.
 3. Por correo ordinario
 4. Publicación en la web de la UP.

Artículo 41. Protección de datos

De conformidad con la ley orgánica 3/2018, del 15 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, los datos recogidos en la tramitación de los procedimientos regulados por los presentes estatutos cuyo tratamiento y publicación autorizan las personas interesadas mediante la presentación de las solicitudes o comunicaciones serán incluidos:

1. En los ficheros automatizados titularidad de la Unidad Pastoral. Si es su deseo poder ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, previsto por la ley, deberá hacerlo constar presentando su escrito en el despacho parroquial de esta Unidad Pastoral.
2. En un fichero denominado "Sistema de información y vigilancia de puntos de riesgo para la salud pública". Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición se podrán ejercer ante la Consellería de Sanidade mediante el envío de una comunicación a la siguiente dirección: Consellería de Sanidade. Edificio Administrativo. San Lázaro s/n 15703 Santiago de Compostela.

CAPÍTULO XIII

RECURSOS

Artículo 42. Autoridad diocesana

Todas las dudas y cuestiones que se planteen sobre el derecho de enterramiento o acerca de sepulturas serán resueltas por la autoridad diocesana, en vía administrativa o judicial, a no ser que, a juicio de dicha autoridad, estén implicadas cuestiones cuya solución corresponda a la jurisdicción civil.